



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

## RESOLUCIÓN N° 008 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 477-2017  
 CUT : 107300-2017  
 IMPUGNANTE : María Natividad Gómez Viuda de Condori  
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
 MATERIA : Formalización de Licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Samegua  
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto  
 Departamento : Moquegua



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori contra la Resolución Directoral N° 1625-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso del agua, según lo requiere el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori contra la "Resolución Directoral N° 1625-2016-ANA/AAA I C-O" de fecha 02.06.2017<sup>1</sup>, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016 por la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial para el predio "Quebrada Ahorcado" con UC N° 024613, del sector Yarapata, del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



### 2. LIMITACIÓN DE LA PRETENSión IMPUGNADA

La señora María Natividad Gómez Viuda de Condori solicita que se deje sin efecto las Resoluciones Directorales N° 1625-2016-ANA/AAA I C-O y N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustentó su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

3.1 Presentó la constancia emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua de fecha 18.11.2016, para acreditar que viene haciendo uso del agua por más de 10 años, debido a que no cuenta con recibos de pago por uso del recurso hídrico por cuanto estos sólo se emiten a los titulares de derecho de uso de agua.



No se le puede obligar a acreditar cinco (5) años de uso de agua, cuando la norma sólo exige acreditar el uso del agua al 31.12.2014 sea para el trámite de formalización o regularización.

### 4. ANTECEDENTES

4.1 La señora María Natividad Gómez Viuda de Condori, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 18.08.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Se advierte de la existencia de un error material incurrido en la "Resolución Directoral N° 1625-2016-ANA/AAA I C-O" de en relación al año de su emisión siendo lo correcto que se refiera a la Resolución Directoral N° 1625-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02.06.2017.

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio;
- c) Formato N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua;
- d) Formulario N° 002: Compromiso de pago por derecho de inspección ocular;
- e) Ficha de inscripción registral en Partida N° 11014716 de la SUNARP; y,
- f) Copia de información catastral emitida por la Dirección Regional Agraria Moquegua de fecha 21.05.2013

4.2 Con la Notificación N° 113-2016-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 12.04.2016, la Administración Local del Agua de Moquegua informó a la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori sobre la verificación técnica de campo a realizarse en fecha 19.04.2016.



4.3 El 19.04.2016 se realizó la supervisión de campo, en la cual se verificó lo siguiente: ubicación del punto de captación en la coordenada UTM: 8105516N; 305261E; ubicación del predio de la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori en la coordenada UTM: 8103111N; 302780E; la fuente de agua proviene del río Tumilaca, el caudal es de 15 l/s, con una frecuencia de riego de cada ocho (8) días; asimismo, en el Acta de Verificación Técnica de Campo, se dejó constancia lo afirmado por el representante del Proyecto Especial de Pasto Grande: *"El agua utilizada es del río Tumilaca y no forma parte del Proyecto Especial Regional Pasto Grande"*.

4.4 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 898-2016-ANA-AAA.I CO-UAJ/MAOT de fecha 20.07.2016, señaló que se debe declarar improcedente el pedido formulado por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori; debido a que, la administrada no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua.



4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016, notificada el 08.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, declaró improcedente el pedido formulado por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori sobre regularización de licencia de uso de agua; sobre ello, si bien la referida resolución hace referencia a una solicitud de regularización de licencia de uso de agua, de la opción marcada en el Formato Anexo N° 01 y del análisis efectuado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, se advierte que el mismo ha sido realizado en el marco de la formalización de licencia de uso de agua, por lo que se habría cometido un error material que no altera el contenido de lo evaluado en dicha resolución.



4.6 Con el escrito de fecha 28.11.2016, la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nuevas pruebas los siguientes documentos:

- a) La constancia emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua de fecha 18.11.2016, en la cual se indica que la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori viene haciendo uso de las aguas provenientes del canal "El Rincón de Tumilaca" por más de 10 años.
- b) Cuatro (4) fotografías a colores en las que se aprecia cultivos de palto, lúcumas, manzanas; con las que pretende acreditar que hace uso del agua de forma pacífica, pública y permanente.

4.7 Con el Informe Legal N° 120-2017-ANA-AAA I C-O-UAJ-JRA de fecha 09.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña opinó que al haberse presentado un nuevo medio probatorio, corresponde remitir el expediente al Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña para que emita pronunciamiento.

4.8 Mediante el Informe Técnico N° 627-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 24.04.2017, el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó que la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori no ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.03.2009.

4.9 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 289-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB de fecha 28.03.2017, señaló lo siguiente:

- a) La constancia emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua de fecha 18.11.2016, no es un documento idóneo que permita acreditar el uso pacífico y continuo del recurso híbrido por un tiempo mayor a cinco (5) años.
- b) Las fotografías presentadas no permiten crear convicción respecto de la fecha de las plantaciones por cuanto las mismas no tienen fecha de la toma fotográfica.

En tal sentido, concluye que la administrada no cumplió en presentar los documentos que acrediten el uso continuo, público y pacífico del agua; y, al no haberse ofrecido más pruebas que permitan concluir la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por tanto, recomendó desestimar el recurso de reconsideración.



- 4.10 Mediante la "Resolución Directoral N° 1625-2016-ANA/AAA I C-O" de fecha 02.06.2017, notificada el 16.06.2017, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori.
- 4.11 Con el escrito de fecha 10.07.2017, la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1625-2016-ANA/AAA I C-O, de acuerdo a los argumentos consignados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la rectificación de error material



El numeral 201.1 del artículo 201° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- 6.2 De los actos administrativos analizados en el presente expediente se aprecian los siguientes errores materiales:
  - (i) De la Resolución Directoral N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016, se consignó en su artículo 1° declarar improcedente el pedido de "regularización de licencia de uso de agua" formulada por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori cuando se debió consignar "formalización de licencia de uso de agua"; por corresponder al pedido formulado por la administrada.

(ii) De la "Resolución Directoral N° 1625-2016-ANA/AAA I C-O" de fecha 02.06.2017, se consignó en el encabezado como año "2016" cuando se debió consignar 2017.

6.3 En ese contexto y en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera pertinente efectuar la rectificación de oficio de los errores materiales señalados en el numeral precedente, conforme se detalla a continuación:

(i) Respecto a la Resolución Directoral N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016, el acto administrativo se rectifica de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1°.-** Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori, con fines productivos, por las considerandos glosados en la presente resolución".

(ii) Respecto a la Resolución Directoral N° 1625-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 02.06.2017 deberá entenderse como "Resolución Directoral N° 1625-2017-ANA/AAA I C-O".



### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.4 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.5 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

**3.1 Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**3.2 Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.6 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos



agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.7 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.8 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>2</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

### Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.10 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato

<sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

#### “Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]



aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

11 En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



## Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.12 Con relación al argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua, puesto que no se acreditó fehacientemente el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico de quien solicita la formalización de licencia de uso de agua subterránea, dentro del marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.12.2 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1625-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, señaló que con relación al uso de agua, no se presentaron medios probatorios que lo acrediten, por tal motivo, se declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O.

6.12.3 En virtud a ello, la Autoridad Administrativa del Agua del Agua Caplina – Ocoña denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori, ya que no presentó los documentos necesarios que acrediten el uso del agua; sobre ello, es preciso señalar que la presentación de la declaración jurada por sí sola no acredita el uso del agua, sino que es necesario que dicho documento se encuentre respaldado por los medios probatorios que demuestren fehacientemente lo declarado, de conformidad con el listado de documentos señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Con relación a la constancia de fecha 18.11.2016, mediante la cual, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, señaló que la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori viene haciendo uso de las aguas provenientes del canal "El Rincón de Tumilaca" por más de 10 años.

6.12.5 Al respecto, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua; en este caso, podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, quienes venían utilizándola de manera pública, pacífica y continua cuando menos con una antigüedad de cinco (05) años cuando menos desde el 31.03.2004.

Asimismo, la referida constancia emitida el 18.11.2016, da fe del uso del agua proveniente del canal "El Rincón de Tumilaca"; sin embargo, dicho documento no puede considerarse idóneo para acreditar el uso del agua al 31.03.2004; debido a que no contiene un sustento que respalde o avale lo afirmado en su contenido, ya que no demuestra que se viene usando el agua como consecuencia de la prestación del servicio de suministro de agua con fines de riego.

6.13 Con relación al argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que de la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori solicitó formalización de licencia de uso de agua, para lo cual se estableció que sólo podrían acogerse a dichos procedimiento quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo señalado en el numeral 6.5 de la presente resolución.

6.14 En consecuencia, considerando que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de



la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 014-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

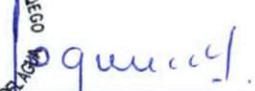
1°.- Rectificar de oficio los errores materiales detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución, precisando que toda mención a la "Resolución Directoral N° 1625-2016-ANA/AAA IC-O" deberá entenderse como Resolución Directoral N° 1625-2017-ANA/AAA I C-O; y que el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2085-2016-ANA/AAA I C-O, queda redactado como sigue:

*"ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori, con fines productivos, por las considerandos glosados en la presente resolución".*

2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Natividad Gómez Viuda de Condori contra la Resolución Directoral N° 1625-2017-ANA/AAA I C-O.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA**  
VOCAL